

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/365/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/365/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167622000099**, otorgando contestación el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/365/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en cinco de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

de impugnación.

California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción

será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el **TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden

Datos para el Estado de Baja California.

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Secretaría

competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución **PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la

## CONSIDERANDOS

Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del **VIII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases,

poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión. informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, solicitó un informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, para que **VII. INFORME DE AUTORIDAD.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se

información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. [...]

ARTÍCULO 33. La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:  
I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado.  
VI. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública, así como nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con los trabajadores.  
Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Baja California, fracciones I y VI que establece lo siguiente respectivamente:  
Transparencia de Oficialía Mayor del Estado de Baja California, sujeto obligado en quien recase la competencia.  
Este sujeto obligado confirma la respuesta otorgada a la solicitud en cuestión. Es importante manifestar la imposibilidad jurídica de atender dicha solicitud en razón de que la Secretaría General de Gobierno no es competente para conocer y/o atender la misma. Asimismo, se le sugiere de la manera más atenta hacer su solicitud a la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor del Estado de Baja California, sujeto obligado en quien recase la competencia.  
SEGUNDO acuerdo:  
En razón de lo anterior, este sujeto obligado informa lo siguiente en referencia al Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente curso doy respuesta a Recurso de Revisión RF/365/2022 de fecha 3 de mayo del presente, referente a la solicitud de acceso a la información pública de con número de folio 021167622000099, en cual solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión. [...]

El sujeto obligado mediamente emitió su **contestación** al recurso de revisión. [...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:  
"La Secretaría de Gobierno debió recibir copia del documento solicitado, así como informe de los términos de la licencia, pues de acuerdo con la Ley Orgánica, es la instancia encargada de velar por la política interna del gobierno estatal." (sic) [...]

Descripción de la solicitud:  
"...Solicito los términos de la licencia al cargo de Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Baja California, por parte del C. J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, así como copia simple del documento donde solicita dicha licencia" (sic)  
Por lo que, se le informa que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información. Toda vez, que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor del Estado de Baja California, toda vez que son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para atender su solicitud.  
Sujetos obligados: - Oficialía Mayor.  
(Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor. Tel. 6865581000 Ext. 1351). [...]

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia como en la contestación al recurso, aludió a una declaración de incompetencia, refiriendo no ser competente para conocer y atender, ya que son atribuciones conferidas al sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, de conformidad con el artículo 33 fracción I y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, puesto que le corresponde administrara los recursos humanos y materiales de la Administración Publica.

"[...]"

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente ocurso doy respuesta a Recurso de Revisión RR/365/2022 de fecha 3 de mayo del presente, referente a la solicitud de acceso a la información pública de con número de folio 021167622000099, en cual solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado informa lo siguiente en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

Este sujeto obligado confirma la respuesta otorgada a la solicitud en cuestión. Es importante manifestar la imposibilidad jurídica de atender dicha solicitud en razón de que la Secretaría General de Gobierno no es competente para conocer y/o atender la misma. Asimismo, se le sugiere de la manera más atenta hacer su solicitud a la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor del Estado de Baja California, sujeto obligado en quien recae la competencia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Baja California, fracciones I y VI que establece lo siguiente respectivamente:

**ARTÍCULO 33. La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:**

**I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;**

**VI. Seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública, así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con los trabajadores;**

"[...]"

Derivado de lo anterior, en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se ordenó solicitar un informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión, a lo que manifestó que, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós le fue concedida al Secretario de Bienestar, licencia sin goce de sueldo, por el periodo comprendido del primero de abril hasta el diez de abril de dos mil veintidós, reincorporándose el día once del dos mil veintidós.



**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Ahora bien, de las constancias se observó que el sujeto obligado manifestó una incompetencia para atender la solicitud de acceso, tanto en respuesta a la solicitud como en la contestación al recurso, en comento, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, por lo que le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Finalmente, es imperante la necesidad de referir que esta reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

- Precedentes:**
- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
  - Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
  - Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana

no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Bajo el mismo orden, a través del informe de autoridad el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, se advierte que es competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, por lo que, la respuesta otorgada por tal sujeto no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado mencionado.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/365/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

**JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

**JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA,** que autoriza y da fe.

**CUARTO: Notifíquese en términos de Ley**

**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).